



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto sustanciación N° 1420

**Proceso:** 76001 33 33 006 2017 00152 00

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Demandante:** Alexi Armando Suarez Pedraza

[cristinapgomez@hotmail.com](mailto:cristinapgomez@hotmail.com)

[alexi812@hotmail.com](mailto:alexi812@hotmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

[mecal.undej-pru@policia.gov.co](mailto:mecal.undej-pru@policia.gov.co)

Mediante providencia del pasado 28 de febrero de 2022<sup>1</sup>, este Despacho ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: ORDENAR el pago del Depósito judicial: # Depósito*

# Depósito	Valor \$	N° de orden	Radicado	Observación
2444730	570.013.516,00	968	2017-00152	Ponal

*A la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el cual se hará efectivo a través de abono a la cuenta que para el efecto la entidad ejecutada informe o allegue al plenario”.*

Ahora, esta célula judicial ha requerido en distintas oportunidades a la entidad accionada, con resultados infructuosos, para lo siguiente:

*“SEGUNDO: Con el fin de hacer efectivo lo anterior, **REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 2444730, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.***

*La información requerida deberá ser allegada al Juzgado en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación que para el efecto se libre, la cual será remitida tanto de manera física como a la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales tenga establecida la entidad en comento.*

*Una vez allegada la información solicitada, por Secretaría procédase con las tareas correspondientes a efectos de realizar el respectivo abono a la cuenta de la entidad”*

Cabe anotar que persiste el mutismo de la entidad demandada, en atención a esto el

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente digital.

Despacho efectuará un nuevo requerimiento en idéntico sentido a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**REQUERIR nuevamente** a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, para que allegue al plenario certificación de la cuenta bancaria en la que se debe ordenar el abono del depósito judicial 2444730, en la que la entidad bancaria asegure que la misma está a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

La información requerida deberá ser allegada al Juzgado en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación que para el efecto se libre, la cual será remitida tanto de manera física como a la dirección electrónica que para efectos de notificaciones judiciales tenga establecida la entidad en comentario.

Lo anterior so pena de adelantar el trámite de prescripción del referido título judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**Juez**

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio N° 952

**Proceso:** 76001 33 33 006 2019 00143 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** María Elena Correa Cadavid  
**Sucesor procesal:** William Valencia Correa  
[sh.pacheco@roasarmiento.com.co](mailto:sh.pacheco@roasarmiento.com.co)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ygarzon@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ygarzon@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_ilugo@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ilugo@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[luisa.viviana@hotmail.com](mailto:luisa.viviana@hotmail.com)

Dentro del proceso de la referencia, se dictó el Auto de Sustanciación No. 1117 del 28 de noviembre de 2021, que resolvió<sup>1</sup>:

*“PRIMERO. ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme a las razones expuestas.*

*SEGUNDO. TENER como sucesor procesal al señor William Valencia Correa, en condición de hijo de la demandante, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, conforme a lo previsto en el artículo 70 del C.G.P.*

*TERCERO. REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que informe al Despacho sobre la existencia de cónyuge u otros herederos de la señora María Elena Correa Cadavid (q.e.p.d.), con los debidos soportes, así:*

- (i) Nombres completos*
- (ii) Identificación*
- (iii) Dirección física y electrónica*
- (iv) Registros civiles de nacimiento o matrimonio*

*Para ello, se le concederá el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente providencia. (...)*

La apoderada de la parte demandante, atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó que<sup>2</sup>, *“Se estableció contacto con el señor William Valencia Correa quien informa ser único hijo de la Señora María Elena Correa*

<sup>1</sup> Archivo 12 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 14 del expediente digital

*Cadauid, a quien no le sobrevive cónyuge. Como soporte de ello, la Secretaría de educación efectuó la publicación de edictos a fin que los interesados en reclamar las prestaciones sociales de ella comparecieran y nadie se hizo presente en calidad de interesado”, aportando imagen de dicha actuación:*



Así las cosas, el Juzgado dispone estarse a lo resuelto en el ordinal segundo de la providencia del 28 de noviembre de 2021, esto es, tener como sucesor procesal al señor William Valencia Correa, como hijo de la señora María Elena Correa Cadauid, conforme a las razones expuestas en esa oportunidad, y atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en su escrito.

Ahora, siguiendo el curso del proceso, se tiene que la Fiduprevisora propuso la excepción *“Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”*, la cual al tenor de lo señalado en el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, se encuentra enlistada como excepción previa, siendo, por tanto, necesario acudir a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 175 ibídem, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que reza:

*“PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Así las cosas, como quiera que ya se surtió el correspondiente traslado de las excepciones<sup>3</sup>, sin pronunciamiento alguno, pasa el Despacho a resolverla, en los siguientes términos:

***“Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”<sup>4</sup>.***

Sustenta la entidad el exceptivo propuesto, señalando que no existe fundamento jurídico para las pretensiones invocadas en la demanda, teniendo en cuenta que, *“la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”*, ya que el legislador *“enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base”*, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, enlista como excepciones previas, las siguientes:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del canon citado consagra de manera expresa la excepción denominada *“ineptitud de la demanda”*, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan un análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Dicho exceptivo se configura por dos causales:

(i) Falta de requisitos formales: relacionado con el incumplimiento de los presupuestos contenidos en los artículos 162 -contenido de la demanda-, 163 -individualización de las pretensiones-, 166 -anexos de la demanda- y 167 -normas jurídicas de alcance no nacional- de la Ley 1437 de 2011,

---

<sup>3</sup> Archivo 08 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente digital

(ii) Indebida acumulación de pretensiones: surge de la inobservancia de la regulación normativa estipulada en los artículos 137 -nulidad-, 138 -nulidad y restablecimiento del derecho-, 140 -reparación directa-, 141 -controversias contractuales- y 165 -acumulación de pretensiones- del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo dispuesto en la norma en mención, resulta claro que la excepción de inepta demanda, en los términos indicados en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., se configura por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y los argumentos presentados por el apoderado de la accionada están encaminados a atacar el fondo del asunto, situación que no guarda relación con los tópicos señalados, como quiera que atacan los argumentos de la demanda, situación que debe ser analizada al momento de fallar el asunto, por constituir el centro objeto de litigio.

Así las cosas, para el Despacho, la demanda está formulada en forma completa y con el lleno de los requisitos formales exigidos, en consecuencia, no está llamada a prosperar la excepción formulada.

De otro lado, se observa que reposa en el archivo 15 renuncia del poder presentado por la abogada Shirley de la Hoz Pacheco de la firma Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., y en el archivo 16 obra poder otorgado por la sociedad a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, para que represente los intereses del sucesor procesal, razón por la cual, se procederá a reconocerle personería en tales términos y en consecuencia, tener por revocado el mandato conferido a la Dra. Shirley de la Hoz Pacheco como apoderada sustituta.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción de "*Inepta demanda*" propuesta por la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO. TENER** por cumplido el requerimiento efectuado en el ordinal tercero del Auto de Sustanciación No. 1117 del 28 de noviembre de 2021, por la parte demandante, y estarse a lo resuelto en el numeral segundo de la citada providencia, esto es, tener como sucesor procesal al señor William Valencia Correa, como hijo de la señora María Elena Correa Cadavid, atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito presentado en este trámite.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía 1.082.926.657 y portadora de la T.P. 255.414 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta del sucesor procesal, conforme al poder obrante en el folio 6 del archivo 16 del expediente digital, y en consecuencia **TENER POR REVOCADO** el poder otorgado a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888 y T.P. 211.808 del C. S. de la J.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho

para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**Juez**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 948

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00245 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Nelly Cecilia Villa Castañeda  
[dianamile217@hotmail.com](mailto:dianamile217@hotmail.com)  
[banbi.0131villa@gmail.com](mailto:banbi.0131villa@gmail.com)  
**Demandado:** CASUR  
[notificaciones@casur.gov.co](mailto:notificaciones@casur.gov.co)  
**Vinculado:** Marlene Narváz Orozco  
[icarlosmosqueraabogado@gmail.com](mailto:icarlosmosqueraabogado@gmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se profirió el Auto Interlocutorio No. 848 del 10 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, que señaló como falencias:

1. *Designación de las partes:* se observa que la demanda la incoa contra el señor “Nelson Ramírez Suarez - Director de CASUR” y las pretensiones elevadas a título de restablecimiento del derecho se persiguen de CASUR, siendo necesario que unifique el escrito demandatorio, precisando si la acción judicial se incoa contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional representado por el señor Nelson Ramírez Suarez o quien haga sus veces (Art. 162-1 Ley 1437/2011 modificado Art. 35 Ley 2080/2021). Aunado a ello deberá tener en cuenta que los llamados a comparecer a los procesos contenciosos en esta jurisdicción son en principio las entidades, más no los funcionarios, salvo en el caso de las acciones de repetición, por lo cual deberá atemperarse a lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA.
2. *Acto administrativo demandado:* Revisados los anexos, se encuentra que el acto demandado corresponde a la Resolución 4933 del 22 de mayo de 2022, no obstante, en la demanda se identificó de manera errada, al citarlo con el número 4938, siendo necesaria su corrección en este sentido.
3. *Poder insuficiente:* Del mandato otorgado se advierte que no faculta a la togada para solicitar las pretensiones relacionadas en la demanda a título de restablecimiento del derecho, razón que lleva a abstenerse de reconocerle personería, lo que a su vez exige la presentación de un nuevo poder que abarque la totalidad de aquellas.
4. *Litisconsorcio necesario:* Reseña en el encabezado del escrito introductorio a la señora Marlen Narváz Orozco en calidad de litisconsorcio necesario, sin presentar ninguna solicitud en la demanda sobre su vinculación, debiendo aclarar lo que considere pertinente. Es oportuno aclarar que de perseguir su integración, la solicitud debe realizarse con el pleno de los requisitos formales legales exigidos para ello y con la correspondiente fundamentación.
5. *No se acreditó el envío de la copia de la demanda con anexos a la parte accionada, como lo exige el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

La parte demandante presentó escrito de subsanación el 22 de noviembre de 2022, estando dentro del término legal, como consta en el informe secretarial que obra en

---

<sup>1</sup> Índice 3 de SAMAI

el índice 7 de SAMAI, hallándose entre los archivos adjunto el denominado “anexos” al que no fue posible acceder, razón por la cual, por la Secretaría del Juzgado se envió correo a la abogada para que aportara nuevamente estos<sup>2</sup>.

La togada manifiesta en su memorial frente a los reparos efectuados a la demanda, lo siguiente:

1. La entidad demandada es CASUR representada por el Brigadier General (R) Nelson Ramírez Suarez y/o quien haga sus veces.
2. El acto administrativo demandado es la Resolución No. 4933 del 23 de mayo de 2022, que fue citada erróneamente con el número 4938, por tanto, procede a presentar demanda corregida.
3. Anexa nuevo poder corregido.
4. Es deber constitucional garantizar el debido proceso de todas las partes que integran una demanda, pues el artículo 61 del CGP regula el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieran en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenara notificar y dar traslado a esta a quienes falten por integrar el contradictorio, en la forma y con el termino dispuestos para el demandado”*, por lo que la falta de vinculación del litisconsorcio necesario, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso, defensa y contradicción, siendo objeto de nulidad insanable, razón por la cual es obligatoria la vinculación del cónyuge y compañera permanente, resaltando que el alto Tribunal señaló que, ante la existencia de cónyuge y compañera permanente, se da la exigencia de integrar en calidad de Litisconsorcio necesario, debido a que la vinculación no está conformada por un numero plural que no pueda fraccionarse, en tanto que cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.
5. La copia de la demanda y sus anexos no fue enviada a la parte demanda, toda vez que para la fecha en la que se presentó la demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de correo electrónico de estas, sin embargo en las últimas semanas se impugnó una sentencia de tutela por parte del apoderado judicial de la señora Marlen Narváez Orozco, en la que solicita que las notificaciones judiciales sean enviadas a su apoderado judicial, por tal razón, el presente escrito será enviado con copia a los demandados.

Conocidos los antecedentes, pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, debiendo indicar que el primero y cuarto punto se encuentran subsanados, al dejar claro cuál es la entidad convocada, hecho que es

---

<sup>2</sup> Índice 8 de SAMAI

concordante con el poder<sup>3</sup> y escrito de demanda que presentó con la subsanación, así como el soporte de envío de esta a las accionadas<sup>4</sup>.

En cuanto al nuevo poder, se observa que obra a folios 15 y 16 del archivo 8 del índice 6 de SAMAI, poderes sin presentación personal, ni acompañado de mensaje de datos que acredite su otorgamiento por la demandante. No obstante, en el archivo 14 del índice 9 de SAMAI reposa correo electrónico que da cuenta del mandato conferido.

Resulta oportuno precisar que el poder incorporado en el folio 16 del archivo 8 del índice 6 de SAMAI y en el archivo 15 del índice 9 de SAMAI, identificó erradamente el acto demandado (Resolución 4938 del 23 de mayo de 2022), aspecto reseñado como causal de inadmisión.

En tal sentido, se tendrá para efectos de subsanación, el poder situado en el folio 15 del archivo 8 del índice 6 de SAMAI, y el mensaje de datos que obra en el archivo 14 del índice 9 de SAMAI.

El citado mandato dice:

**NELLY CECILIA VILLA CASTAÑEDA**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°31.926.331 expedida en la Ciudad de Cali, domiciliada en el barrio Belisario Betancur lote 319, celular 3004148681, correo electrónico bambi.0131villa@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora **DYANA MILENA OSORIO CASTAÑO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.611.570 y portadora de la T.P. No. 354049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que instaure Demanda, en ejercicio del artículo 87 del C.C.A, adelante el proceso de **MEDIO DE CONTROL - ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la resolución 4933 del 23 de Mayo de 2022, expedida por **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, y la consecuente reparación del daño; ante la solicitud de la sustitución pensional del extinto agente(R), el señor **ARNUBAL CAMPUZANO OSPINA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía N°6.458.651 de Sevilla (V), y con quien convivió en unión libre desde el 21 de Enero de 1990.

Mi apoderada queda facultada para Instaurar demanda, desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones, estimar la cuantía de las pretensiones y en general todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato. En los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Como quiera que existe manifestación expresa de la demandante de conceder poder especial a la abogada Dyana Milena Osorio Castaño para que adelante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de lograr la nulidad de la Resolución No. 4933 del 23 de mayo de 2022, y con ello **reparar el daño ante la solicitud de la sustitución pensional en su calidad de compañera permanente del señor Arnubal Campuzano Ospina**, es dable colegir que no existe carencia de poder, pues en él se enuncia el objeto de la acción judicial, que surge en armonía con las pretensiones relacionadas con lograr el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, y así el pago de las mesadas pensionales a partir del 21 de enero de 1990, y en esos términos, se tendrá por subsanado este aspecto.

Acto seguido, pasa el Juzgado a revisarse la solicitud de vinculación de la señora Marlen Narváez Orozco en calidad de litisconsorcio necesario, plasmada en esta oportunidad como una pretensión de la demanda.

<sup>3</sup> Folio 15 del archivo 8 del índice 6 de SAMAI

<sup>4</sup> Folio 17 del archivo 8 del índice 8 de SAMAI

La citada figura está contemplada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del CPACA, al no estar regulada de manera expresa en dicho estatuto, cuya finalidad es la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

En este sentido, el Consejo de Estado<sup>5</sup> señaló lo siguiente:

*«El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos».*

Atendiendo lo expuesto, surge de manera diáfana que no se cumple con los presupuestos analizados, ya que, en esta sede judicial no necesariamente ha de resolverse el litigio de manera uniforme para las peticionarias, ante la posibilidad de obtener distintos resultados acordes con el material probatorio, cuyos eventos pueden obedecer al reconocimiento pensional en cabeza de solo una de ellas o en ambas, pero en diferentes porcentajes.

De este modo, es evidente que la relación existente entre las reclamantes y el derecho prestacional deprecado, no deriva indefectiblemente en un pleito que las beneficie o perjudique por igual, tras lo cual, se demuestra que el criterio de uniformidad no se cumple, es decir, falta uno de los presupuestos para acceder a su vinculación como litisconsorte.

Refuerzo de este criterio, es lo enunciado en el inciso 4° del artículo 61 del C.G.P.:

*«Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos».*

Nótese que, a diferencia de lo citado, la disputa por el derecho perseguido hace que sean opositoras entre sí y, por tanto, las actuaciones de cada una de ellas no redundarían en favor de ambas, sino por el contrario, están orientadas a lograr un mejor beneficio.

Tampoco es cierto que se requiera obligatoriamente la decisión en ambos casos para proveer del derecho en discusión, pues sería avalar que, eventualmente el capricho de una impere sobre la voluntad de la otra, frente a un deseo de conciliar, transar o quizás desistir de las pretensiones de la demanda, entre otros.

Es por ello, que este Despacho considera que su integración resulta procedente en calidad de tercero interesado, al evidenciar que intervino en sede administrativa para hacer valer su derecho pensional en calidad de cónyuge supérstite, tal como

---

<sup>5</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017 dictada dentro de la radicación No. 25000-23-36-000-2008-00030-03 (1739-15), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

se extrae de la lectura de la Resolución 4933 del 23 de mayo de 2022 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:

*“(...) suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a la señora MARLENE NARVAEZ OROZCO... en calidad de cónyuge superviviente y/o a la señora NELLY CECILIA VILLA CASTAÑO ...en calidad de compañera permanente del extinto AG (r) CAMPUZANO OSPINA ARNUBAL...”*

En el caso bajo estudio, no hay asomo de duda que la señora Marlene Narváez no tuvo injerencia en la producción de la resolución que hoy es acusada, pero si tiene un interés directo en las resultas del proceso, conforme a lo expuesto previamente, lo que impone su vinculación de conformidad al numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>.

La citada figura se encuentra regulada en el artículo 224 del CPACA, cuya línea integradora procede según su interés en el litigio, ejerciendo las garantías procesales.

Consecuente con lo expuesto, se negará a la solicitud de vinculación de la señora Marlene Narváez Orozco como litisconsorte necesario, y se accederá a su integración en calidad de tercero interesado, ordenando su notificación personal en acatamiento del artículo 171-3 de la Ley 1437 de 2011, y para ello, se utilizará el canal digital aportado por la parte demandante.

De resultar infructuosa la notificación a través del referido medio digital, se oficiará a la entidad demandada para que informe al Despacho los datos de contacto de la vinculada.

Finalmente, debe decirse que, al ser subsanada la demanda en debida forma se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>7</sup> y por la cuantía<sup>8</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, **el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Nelly Cecilia Villa Castañeda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

---

<sup>6</sup> “ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: 1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor. 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público. 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso...”

<sup>7</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>8</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**SEGUNDO. VINCULAR** al presente proceso a la señora Marlene Narvárez Orozco en calidad de tercero interesado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**CUARTO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público, y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**QUINTO. NOTIFICAR** personalmente a la vinculada la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y para ello, se deberá utilizar el canal digital aportado por la parte demandante: [icarlosmosqueraabogado@gmail.com](mailto:icarlosmosqueraabogado@gmail.com)

De resultar infructuosa la notificación a través del referido medio digital, por Secretaría oficiar a la entidad demandada para que informe los datos de contacto de la vinculada.

**SEXTO.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**SÉPTIMO.** Córrese traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), dentro del cual puede contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

**Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**OCTAVO.** La accionada en el término para contestar **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 párrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

**NOVENO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**DÉCIMO. RECONOCER** personería a la abogada Dyana Milena Osorio Castaño, identificada con la cedula de ciudadanía 38.611.570 y portadora de la T.P. 354.049 del C.S. de la J. como apoderada de la demandante, en los términos del poder otorgado que obra en el folio 15 del archivo 8 del índice 6 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación No. 1421

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00265 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Rodolfo Parra Ríos y Otro  
[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
[demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Dentro del proceso de la referencia se profirió el Auto Interlocutorio No. 917 del 29 de noviembre de 2022, que resolvió:

*“PRIMERO. DECLARARSE IMPEDIDO el suscrito Juez y los demás Jueces Permanentes del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.”*

Ahora, teniendo en cuenta que el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali (creado mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 y prorrogado a través del Acuerdo PCSJA22-12001 del 03 de octubre de 2022) funcionó hasta el 30 de noviembre de esta anualidad, lo cierto es que no puede materializarse la orden judicial conferida por el proveído citado.

Así las cosas, al no ser posible el envío del expediente al Juzgado Transitorio en mención, se acatará lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral 2° del Auto Interlocutorio No. 917 del 29 de noviembre de 2022, en el sentido de ordenar la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 949

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00273 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Liyan Jhoenny Rojas Carreño  
[demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
[demandassanchezabogados@gmail.com](mailto:demandassanchezabogados@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Liyan Jhoenny Rojas Carreño contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, con el fin de que:

*“PRIMERO: Que previa inaplicación de la frase: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, se declare la nulidad del siguiente acto administrativo contenido en el Oficio 20210060227671 del 28 de septiembre de 2021 a LIYAN JHOENNY ROJAS CARREÑO suscrito por la doctora ANA ANGELICA BECERRA ERASO Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó las pretensiones de la reclamación administrativa, la cual fue notificada por correo electrónico el día 29 de septiembre de 2021, y que solo concedió el recurso de reposición.*

*SEGUNDO. Como consecuencia de la declaración de nulidad del anterior acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la Fiscalía General de la Nación, reconocer que la bonificación judicial que percibe mi mandante LIYAN JHOENNY ROJAS CARREÑO es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, y en consecuencia, le pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del 31 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.*

*TERCERO. Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

*CUARTO. Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaren del proceso, de conformidad al artículo 188 del C.P.A.C.A.”*

Una vez revisada la demanda, se advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar este proceso, con fundamento en los siguientes motivos:

Lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitado, como quiera que también devengo la referida bonificación judicial, en las mismas condiciones que la hoy demandante.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como “*tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso*”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali.

No obstante lo anterior, la causal invocada<sup>1</sup> cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la citada disposición, es menester remitir el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARARSE** impedido el suscrito Juez y los demás Jueces del Circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali.

---

<sup>1</sup> Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 947

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00021-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS)  
**Demandante:** CARLOS MAURICIO PARRA SUÁREZ  
[katherinotorom@gmail.com](mailto:katherinotorom@gmail.com)  
[consultores.mfs@gmail.com](mailto:consultores.mfs@gmail.com)  
[carlosmauricio.parra@yahoo.com.co](mailto:carlosmauricio.parra@yahoo.com.co)  
**Demandados:** Contraloría Municipal de Yumbo  
[notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@contraloriayumbo-valle.gov.co)  
[contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co](mailto:contraloriayumbo@contraloriayumbo-valle.gov.co)  
[serlegalesasociados@gmail.com](mailto:serlegalesasociados@gmail.com)  
Municipio de Yumbo  
[judicial@yumbo.gov.co](mailto:judicial@yumbo.gov.co)  
[angelavillabon@hotmail.com](mailto:angelavillabon@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

### 1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA<sup>1</sup>:

La parte demandante solicita la suspensión provisional del Auto No. 140-03-1885 del 24 de marzo de 2021 (por medio del cual se declara responsable fiscalmente al demandante, a otros exfuncionarios de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo -ESPY, así como a la Aseguradora Solidaria de Colombia) y el Auto No. 140-03-1927 del 18 de agosto de 2021 (por el cual se confirma el anterior acto administrativo en sede de reposición), ambos expedidos por la Contraloría Municipal de Yumbo (Valle del Cauca) al interior del proceso de responsabilidad fiscal bajo el radicado RF 013-17.

Asimismo, solicita la suspensión provisional de los actos administrativos que la Contraloría Municipal de Yumbo expida con posterioridad, con relación a los efectos jurídicos producidos por los actos administrativos señalados en el párrafo anterior, y, en consecuencia, se proceda a dejar sin efectos los comunicados emitidos por la Contraloría General de la República con relación a la inscripción de los actos administrativos demandados en el boletín de responsabilidad fiscal y las comunicaciones hechas al Ministerio Público en las que se hayan impuesto sanciones al demandante.

#### 1.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

<sup>1</sup> Folios 54 – 63, archivo 01 del expediente electrónico.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante advierte lo siguiente:

1.1.1. Al interior del proceso de responsabilidad fiscal no se le permitió al demandante la práctica de pruebas para el ejercicio del derecho a la defensa y en general del debido proceso administrativo.

1.1.2. El mismo funcionario que adelantó la investigación de responsabilidad fiscal expide un acto en el que reconoce que la obra encomendada se realizó y que, por lo tanto, no procedía sanción fiscal contra el ingeniero que realizó la obra. No obstante, bajo esa misma afirmación, insiste en que se presenta un detrimento patrimonial y que tal detrimento es atribuible al demandante.

1.1.3. Aduce que en varias oportunidades *«la Contraloría municipal de Yumbo, dejó vencer los términos para resolver peticiones expresas de nulidad y luego de manera oficiosa procedía a decretar otras decisiones de nulidad, sin retrotraer los efectos de su decisión»*, desconociendo por vía de hecho la realidad procesal al referir que *“no había peticiones presentadas en debida forma por el apoderado del ingeniero Parra»*.

1.1.4. Los actos administrativos vulneran las normas constitucionales y legales citadas en el proceso principal, especialmente el derecho al debido proceso administrativo, a la práctica de pruebas, petición en interés particular, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la honra, al buen nombre, al ejercicio a una profesión y al mínimo vital necesario, tanto para su núcleo familiar como para él mismo.

1.1.5. Los efectos de los actos administrativos demandados constituyen un agravio actual y futuro que desconoce derechos fundamentales del demandante, pues lo expone a ser excluido de toda relación laboral con el sector público, en donde se ha desempeñado de manera ejemplar durante muchos años de su vida profesional.

1.1.6. Es inminente la desvinculación del cargo público del actor, afectando su mínimo vital necesario, por lo que mientras se decide el proceso es inaplazable adoptar una medida provisional que proteja de manera efectiva sus derechos.

Bajo lo anterior, reitera que los actos administrativos acusados han vulnerado de manera flagrante las siguientes normas invocadas en la demanda:

- Derecho al debido proceso administrativo (artículo 29 de la C.P.)
- Derecho al acceso y permanencia en cargos públicos (sentencia T-257 de 2012 y artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos).
- Derecho al buen nombre y a la honra (artículo 15 de la C.P.).
- Derecho al ejercicio de una profesión (artículo 26 de la C.P.).
- Derecho al acceso a un mínimo vital (sentencia T-678 de 2017)
- Derecho a la práctica de pruebas dentro de un proceso administrativo.
- Derecho de petición en interés particular (artículo 23 de la C.P.).

De igual manera, sostiene que la demanda está razonablemente fundada en derecho, de acuerdo a lo siguiente: i) la infracción de las normas en que deberían fundarse los actos administrativos acusados, ii) el desconocimiento de varios derechos de orden constitucional antes explicados y, iii) la protección provisional es urgente para la garantía material de los derechos del demandante.

Distingue que la titularidad de los derechos invocados recae sobre el demandante, señalando que las sanciones impuestas en el proceso de responsabilidad fiscal van dirigidas, entre otros, en contra de él. Además, los oficios que materializan los actos sancionatorios han sido dirigidos a otras autoridades y en estos se hace referencia expresa al demandante.

Asevera que el demandante ha aportado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que dan cuenta que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, los cuales resume así:

- «a) La vulneración de los derechos de mi representado es actual y se prolongará en el tiempo, sin que exista otro medio idóneo actual para protegerlos.*
- b) Los oficios que comunican la sanción hacen que ésta se haga pública en plataformas de acceso al público, lo que afecta el buen nombre y la honra de mi representado y limitan su derecho al trabajo y al ejercicio de su profesión.*
- c) La afectación de sus derechos permanecerá hasta tanto la autoridad judicial decida de fondo sobre las pretensiones de la demanda.»*

Por último, asevera que, de no ordenarse la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, se consolidaría un perjuicio irremediable, porque:

- «a. Se produce de manera cierta y evidente sobre sus derechos fundamentales al debido proceso, la contradicción probatoria, el derecho de petición, el acceso y la permanencia en cargos públicos, el trabajo, el ejercicio de una profesión, la honra y el buen nombre.*
- b. De ocurrir no existirá forma de reparar el daño producido, porque el daño se está causando en este mismo momento y esta petición de amparo provisional es el camino idóneo para atacar la irregularidad cometida.*
- c. Resulta urgente la medida de protección para que se pueda superar la condición de amenaza en la que se encuentra mi representado.*
- d. La gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la medida como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.»*

## **2. TRÁMITE.**

El Despacho dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a las dos (2) entidades que conforman la parte demandada, frente a la cual, no presentaron ninguna oposición.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. CONTEXTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

El artículo 229, inciso 1° del CPACA señala que:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia» (Se resalta).

Respecto al «**contenido y alcance de las medidas cautelares**», el artículo 230 *ibidem* se refiere a que estas «**podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**» (Se subraya).

En lo que concierne a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el artículo 231 del CPACA precisa que:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**» (negrilla del Despacho).

Aunado a ello, el Consejo de Estado de manera pacífica ha señalado al respecto<sup>2</sup>

«Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte -salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares pueden decretarse de oficio-, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso».

Así mismo, en providencia del 7 de mayo de 2018, consideró<sup>3</sup>:

«Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm 2014-03799), sostuvo:

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2014 dictada dentro de la radicación No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694), CP Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente con radicación No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, CP María Elizabeth García González.

*“[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contemple el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]”*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]”».*

De las citadas premisas normativas se entiende que la medida cautelar de *suspensión provisional* procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de los preceptos jurídicos expuestos en la demanda o en la solicitud de la medida; esto último puede surgir al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas o, al realizar el estudio de las pruebas allegadas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, como se señaló en la cita precedente.

En ese entendido, el juez al decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar invocada, debe necesariamente realizar un análisis preliminar de legalidad del acto respecto a las normas citadas por el solicitante, lo que incluye el material probatorio allegado, haciendo la salvedad que tal cometido se enmarca dentro de las limitaciones que se imponen por el hecho de hacerlo en etapas tempranas del trámite procesal.

### **3.2. RESOLUCIÓN DEL CASO.**

La solicitud de suspensión provisional recae sobre los efectos del Auto No. 140-03-1885 del 24 de marzo de 2021, por el cual la Contraloría Municipal de Yumbo profiere fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante, Carlos Mauricio Parra Suárez, y el Auto No. 140-03-1927 del 18 de agosto de 2021, por el cual se confirma la anterior decisión.

Al respecto, se proponen como normas violadas el debido proceso administrativo, el derecho a la práctica de pruebas dentro de un proceso administrativo, el derecho de petición en interés particular, el derecho al acceso y permanencia en cargos públicos, derecho al buen nombre y a la honra, derecho al ejercicio de una profesión y el derecho al mínimo vital del demandante y el de su núcleo familiar.

De esta manera, se observa que los derechos referidos, salvo el debido proceso administrativo y en sintonía con el de práctica de pruebas dentro de un proceso administrativo y el de petición en interés particular, no se apuntan como normas sobre las cuales deba recaer el análisis de legalidad de los actos demandados,

como quiera que constituyen los derechos que se verían comprometidos a causa de las inhabilidades registradas en la Procuraduría General de la Nación y las anotaciones en el boletín de responsables fiscales.

Así pues, la parte demandante no puede confundir el fundamento de ilegalidad con los efectos propios de la sanción fiscal, y, si se quiere con el objeto mismo de la solicitud de suspensión, pues es evidente que una vez se materialice, será inhabilitado para contratar con el Estado y para el ejercicio de cargos públicos, pero en esencia, es ajeno al soporte normativo y probatorio que consideró la Contraloría Municipal de Yumbo para hallarlo responsable fiscal.

En cuanto al reproche de violación del debido proceso administrativo, el cual ciertamente se hace consistir en que no se le permitió la práctica de pruebas para su derecho de defensa, pues aduce que aun cuando mediante varios derechos de petición las solicitó insistentemente, las mismas fueron despachadas desfavorablemente y ni siquiera fueron atendidas formalmente.

Para el efecto, la parte demandante allegó varias actuaciones del proceso de responsabilidad fiscal, así:

- Contrato de obra que dio lugar a la investigación fiscal<sup>4</sup>.
- Convenio interadministrativo celebrado entre el municipio de Yumbo y las Empresas de Servicios Públicos de Yumbo -ESPY<sup>5</sup>.
- Auto de imputación de responsabilidad fiscal del 31 de enero de 2020<sup>6</sup>.
- Auto de fallo con responsabilidad fiscal del 6 de julio de 2020<sup>7</sup>.
- Solicitud de nulidades y reposición de fecha 28 de julio de 2020 interpuesta por la parte demandante<sup>8</sup>.
- Auto del 8 de octubre de 2020, por el cual se declara la nulidad parcial del fallo de responsabilidad fiscal del 6 de julio de 2020<sup>9</sup>.
- Auto de fallo con responsabilidad fiscal del 3 de febrero de 2021<sup>10</sup>.
- Solicitud de nulidad y reposición de fecha 25 de febrero de 2021<sup>11</sup> interpuesta por la parte demandante.
- Auto del 25 de febrero de 2021<sup>12</sup>, por medio de la cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad del 30 de julio de 2020.

---

<sup>4</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 02, folios 89 - 100.

<sup>5</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 02, folios 81 - 88.

<sup>6</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 02, folios 101 - 153.

<sup>7</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 03, folios 1 - 60.

<sup>8</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 03, folios 61 - 111.

<sup>9</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 03, folios 116 - 123.

<sup>10</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 03, folios 124 - 173.

<sup>11</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 01, folios 72 - 123.

<sup>12</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 01, folios 129 - 132.

- Auto del 2 de marzo de 2021<sup>13</sup>, por medio del cual se niega la solicitud de nulidad del 25 de febrero de 2021.
- Auto de fallo con responsabilidad fiscal del 24 de marzo de 2021<sup>14</sup>.
- Auto del 15 de abril de 2021<sup>15</sup>, por el cual se corrige el fallo con responsabilidad fiscal del 24 de marzo de 2021.
- Auto del 18 de agosto de 2021, por el cual se confirma el fallo con responsabilidad fiscal del 24 de marzo de 2021 (resuelve reposición)<sup>16</sup>.

A partir de la documental acompañada, se tiene que al interior del proceso de responsabilidad fiscal el hoy demandante elevó en dos (2) oportunidades solicitudes de nulidad (28 de julio de 2020 y 25 de febrero de 2021), las cuales fueron desatadas mediante autos del 25 de febrero de 2021 y del 2 de marzo de 2021, respectivamente.

En el primero de estos autos, se consideró que en virtud a que ya se había proferido una decisión definitiva, había fenecido la oportunidad para proponer nulidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 y, allí mismo, se refirió que por medio de Auto No. 140-03-850 del 23 de febrero de 2021 ya se había decretado una nulidad oficiosa.

En el auto del 2 de marzo de 2021, la Contraloría Municipal de Yumbo niega la petición de nulidad, reseñando para el efecto, las oportunidades probatorias con las que ha contado el demandante dentro del proceso de responsabilidad fiscal, así:



<sup>13</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 01, folios 134 – 143.

<sup>14</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 02, folios 1 –60.

<sup>15</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 01, folios 144 – 147.

<sup>16</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 02, folios 61 – 79.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito funcionario de conocimiento adscrito a la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Yumbo-Valle, es competente para conocer y fallar de conformidad con las Resolución N° 292CF-99 de marzo 29 de 1999, por medio de la cual se establece la Organización, Estructura Orgánica y Funciones de la Contraloría Municipal de Yumbo, ajustada mediante Resolución 100-06-004 de enero 05 de 2009, manual específico de competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la Contraloría Municipal de Yumbo, procede a negar la nulidad presentada por la Dra. KAREN ANDREA PORTILLA BURBANO apoderada del señor CARLOS MAURICIO PARRA SUAREZ conforme a la parte motiva de este acto administrativo.

**RESUELVE:**

- ARTICULO 1º: **NEGAR** la nulidad de lo actuado a partir de: **1.** la Diligencia de Versión Libre y Espontánea de fecha 31 de mayo de 2018, por ausencia de defensa técnica; **2.** del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal RF-140-03-1730 de enero 31 de 2020 por indebida vinculación de la totalidad de los sujetos investigados y **3.** a partir del acto administrativo que decreta las pruebas, dentro del proceso RF-013-17, presentada por la doctora Dra. KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.958.286 expedida en Yumbo y Tarjeta Profesional No. 337054 del CSJ, en calidad de apoderada del señor CARLOS MAURICIO PARRA SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- ARTICULO 2º: Ordenar la continuación del trámite del proceso, una vez quede ejecutoriada esta providencia.
- ARTICULO 3º: Notificar por Estado el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011
- ARTICULO 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 284 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO CAICEDO  
Profesional Universitario [P]

Conforme a ello, el demandante durante el traslado del auto de imputación de responsabilidad fiscal contaba con oportunidad para solicitar y aportar pruebas y, dando lectura al auto de fallo de responsabilidad fiscal del 24 de marzo de 2021, dicha oportunidad fue desaprovechada, como quiera que se aduce que ningún argumento invocó:

Finalmente, el despacho evidencia que con relación al señor **CARLOS MAURICIO PARRA SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.718.864 de TUNJA (B), se establece lo siguiente:

1. Mediante oficio con radicado interno de la Entidad No. 255, de fecha 07 de febrero de 2020, se envía citación para notificación personal del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal al señor CARLOS MAURICIO PARRA SUAREZ, el cual fue recibido el día mismo día. [Folio 1033].
2. El día 14 de febrero de 2020 y dentro del término legal, el señor PARRA SUAREZ, se presentante este despacho con el fin de notificarse personalmente del Auto antes referenciado, situación que se refleja a folio 1040 del expediente.
3. Mediante oficio secretarial del día 05 de marzo de 2020, se deja constancia que hasta ese día se cumplía el término para presentar descargos frente a la imputación endilgada. [Folio 1080]

Oportunidad procesal que el señor CARLOS MAURICIO PARRA SAUREZ **NO AGOTO**, pues no se evidencia argumentos presentados por el mismo.

Situación anterior, que el despacho evidencia que ha sido de pleno conocimiento por la apoderada del sujeto procesal, pues para presentar las diversas solicitudes que han sido arriadas al proceso sub juicio posterior a la Imputación de Responsabilidad Fiscal, ha debido de realizar un estudio o análisis en detalle de cada actuación adelantada por el operador jurídico y/o presentada por los sujetos procesales, reflejando lo aquí expuesto.

Así las cosas, no hay indicio o evidencia que se le haya vedado o impedido a la parte demandante la oportunidad para solicitar y aportar pruebas y, en vista de que este es el argumento para referir que se ha atentado contra el debido proceso administrativo, el derecho a la práctica de pruebas y el derecho de petición en interés particular, el Despacho colige que no surge la violación

planteada a partir de las normas y pruebas acompañadas y, por lo tanto, no hay mérito para suspender los efectos de los actos administrativos enjuiciados.

De otro lado, se destaca que no aparece probado ni siquiera sumariamente el restablecimiento del derecho que debiera darse sobre el reintegro al cargo que ocupaba el demandante en la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo -ESPY, pues la pretensión es incierta o futura, como quiera que aún no se ha verificado la pérdida del empleo o, por lo menos, no ha quedado acreditada en el plenario:

2.5 Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y en caso de haber sido retirado mi representado de sus labores como servidor público en la empresa de

---

Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.  
Dte: Carlos Mauricio Parra Suarez  
Ddo: Contraloría Mpal de Yumbo y Otro.

servicios Públicos domiciliarios ESPY S.A ESP de Yumbo, por efectos de los autos objetos de acción de nulidad, para la época en que se dicte la sentencia; solicitamos de manera subsidiaria a la autoridad judicial que a manera de restablecimiento del derecho, condene solidariamente a la entidades demandadas a reintegrar al mismo cargo o a otro de igual o mejores condiciones laborales, como servidor Público de la empresa de Servicios Público ESPY S.A ESP, y reparar totalmente todos los derechos laborales que le corresponden al ingeniero Mauricio Parra, desde el momento en que fuera retirado efectivamente del cargo y hasta su reintegro pleno y material. En particular hacemos referencia al pago de los salarios, demás derechos laborales, factores prestacionales, bonificaciones, estímulos laborales, pagos al régimen de seguridad social, pagos a la caja de compensación familiar y demás factores salariales, de acuerdo convencional o de bienestar que dejó de devengar mi representado, desde el momento en que se materializaron los efectos de los actos administrativos demandados.

Finalmente, se advierte que el presente pronunciamiento no implica prejuzgamiento, como quiera que la decisión de fondo que se adopte al proferir la sentencia, luego de agotar las etapas correspondientes, puede llegar a ser distinta a la tomada en esta oportunidad.

#### **4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO)**

En atención al memorial<sup>17</sup> por el cual Fernando Navarro Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.700.836, en condición de contralor municipal de Yumbo, le confiere poder al abogado Jorge Raúl Paredes Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.252.222 y portador de la tarjeta profesional No. 206.042, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderado judicial, en los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

#### **5. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL (MUNICIPIO DE YUMBO).**

---

<sup>17</sup> Índice 19 en SAMAI, Carpeta 12ContestaciónContraloríaYumbo, archivo 01, folios 8 - 10.

En consideración al memorial<sup>18</sup> por el cual Jesús Miller Díaz Arboleda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.882, en calidad de secretario del Despacho Jurídico del municipio de Yumbo, le confiere poder a la abogada Ángela Villabón Bermeo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.277 y portadora de la tarjeta profesional No. 300.338, el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar como apoderada judicial, en los términos y con las facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** al abogado Jorge Raúl Paredes Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.252.222 y portador de la tarjeta profesional No. 206.042, para actuar como apoderado judicial de la Contraloría Municipal de Yumbo (entidad demandada), en los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL** a la abogada Ángela Villabón Bermeo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.298.277 y portadora de la tarjeta profesional No. 300.338, para actuar como apoderada judicial del municipio de Yumbo (entidad demandada), en los términos y con las facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

**CUARTO.** Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Afra

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>18</sup> Índice 19 en SAMAI, archivo 13, folios 12 y 13.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 950

**RADICADO:** 760013333006 2022 00197-00  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros asuntos  
**DEMANDANTE:** Urbanizadora y Constructora Andes S.A.S. -  
CONSTRUANDES S.A.S.  
[anaineslopez07@gmail.com](mailto:anaineslopez07@gmail.com)

**DEMANDADO:** Municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la sociedad Urbanizadora y Constructora Andes S.A.S. – CONSTRUANDES S.A.S. en contra del Distrito de Santiago de Cali con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4133.010.21.0.531 del 23 de noviembre de 2021, No. 4133.010.21.027 del 19 de enero de 2022 y No. 4133.010.21.0.627 del 01 de junio de 2022.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, como en efecto aconteció<sup>2</sup>

Así las cosas, una vez superado el yerro y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el Despacho que la demanda reúne los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

---

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 07 del expediente digital.

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Otros asuntos instaurado por la sociedad Urbanizadora y Constructora Andes S.A.S. – CONSTRUANDES S.A.S. en contra del Distrito de Santiago de Cali.

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

**Juez**

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No: 951

**Radicación:** 76001-33-33-006-2022-00195-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Esther Cecilia Caro Noriega (En representación de su hijo menor Benjamín Camacho Caro)  
[jacomeguerrerojuridicas@gmail.com](mailto:jacomeguerrerojuridicas@gmail.com)  
[caroe302@gmail.com](mailto:caroe302@gmail.com)  
[johanaropain@gmail.com](mailto:johanaropain@gmail.com)

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional  
[ceaju@ejercito.mil.co](mailto:ceaju@ejercito.mil.co)  
[notificaciones.cali@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co)

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Esther Cecilia Caro Noriega, quien actúa en representación de su menor hijo Benjamín Camacho Caro, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados con ocasión de la deficiente falla en la prestación del servicio por omisión, como también, en el servicio médico y enfermería, con motivo de la muerte del señor Eiver Alfonso Camacho Machado, en hechos ocurridos el 05 de agosto de 2020 durante un operativo militar.

Se tiene que una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió de la parte accionante aclarara y subsanara lo siguiente:<sup>1</sup>

*“No hay claridad respecto del rol o papel que desempeña la señora Esther Cecilia Caro Noriega en el presente proceso judicial, lo anterior por cuanto en algunos apartes del libelo de la demanda se hace referencia a ella solamente en calidad de representante legal del menor Benjamín Camacho Caro (por ejemplo en el memorial poder) y en otros apartes se le referencia como actuando, además de lo ya citado, en nombre propio (vr. gr. conciliación prejudicial), de ahí que deba salir a precisar lo anterior. Ahora, si su vinculación al presente asunto se da también a título de obrar en nombre propio, deberá adecuar su escrito de la demanda, incluso se hace extensiva esta corrección al otorgamiento de poder, pues se itera, en dicho mandato solo refiere actuar en representación de su menor hijo”*

Frente al requerimiento, la parte accionante por conducto de su apoderado judicial señaló que la señora Esther Cecilia Caro Noriega, actúa única y exclusivamente

---

<sup>1</sup> Archivo 04 del expediente digital.

en el presente asunto en representación de su hijo menor BENJAMIN CAMACHO CARO (hijo del causante)<sup>2</sup>.

Así las cosas, una vez superado el yerro descrito y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 155 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el Despacho que la demanda reúne los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. ADMITIR** el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por la señora Esther Cecilia Caro Noriega, quien actúa en representación de su menor hijo Benjamín Camacho Caro, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Segundo. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto.** Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvenición.

**Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.**

**Quinto.** La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).**

---

<sup>2</sup> Archivo 07 del expediente digital.

**Sexto.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*